Año de 1901 Jueves 12 de Septiembre Número 208

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 7 de los corrientes, Gregorio Ubiaga Martinez, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Alvarellos de Monterrey, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Boca idem.
Color bueno.
Viste pantalón de paño remontado de tela, americana y chaleco también de tela negra.

Orense 11 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las funciones de la Administración activa, en todos los asuntos del orden económico que corresponden á la Hacienda pública, se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos conceptos de *gestión* y de *resolución* de las reclamaciones que contra esta gestión se susciten en via gubernativa, y estarán, por consecuencia, encomendadas á organismos distintos.

Art. 2.° Las funciones administrativas propiamente dichas se ejercerán por las distintas dependencias de la Administración provincial y central en sus diversos ramos, y comprenderán todos los actos económico-administrativos ó de pura gestión que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades ó cuotas que por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales deba percibir la Hacienda del contribuyente ó de otra persona ó entidad deudora á la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público.

El conocimiento de las reclamaciones que se susciten contra los actos de la Administración corresponderá, respectivamente á Tribunales gubernativos de primera instancia que se crean en la Administración provincial, y al de segunda instancia creado y reorganizado por Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897; y les competirá, en tal sentido, la sustanciación y resolución ó fallo de todas las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos económico-administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho, con excepción de los que se determinan en el art. 4.°

Art. 3.° Los procedimientos para la ejecución de las funciones administrativas se ajustarán á lo que con relación á cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta ó impuesto determinen los reglamentos respectivos por que los mismos se rigen, en cuanto no resulten modificados por las disposiciones que se dicten para la ejecución del presente decreto.

El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas será el que se restablezca en las instrucciones que se dicten para llevar á efecto este decreto.

Art. 4.° A toda reclamación económico-administrativa podrá preceder, á voluntad del reclamante, un recurso previo, en el que, á modo de acto de conciliación, se intente la rectificación ó revocación del acto lesivo para el particular reclamante, siempre que la reclamación se funde en error material padecido en la fijación de cuotas, omisión de algún requisito ó trámite sustancial reglamentario ú otra cuestión puramente de hecho, cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asiste.

También serán susceptibles de dicho recurso previo las reclamaciones contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó administrativas y Comisiones de evaluación en asuntos relacionados con las Contribuciones ó impuestos en que dichas Autoridades ó organismos obren como auxiliares ó delegados de la Administración económica en virtud de las facultades que les conceden las leyes ó reglamentos respectivos.

Dicho recurso previo podrá interponerse, ya por escrito, ya verbalmente, dentro del plazo de diez días, contadas desde la fecha en que, por notificación hecha al interesado ó por la publicación en periódicos oficiales ó exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, y siempre ante el Jefe de la dependencia provincial ó central del ramo á que el asunto corresponda, á los cuales competirá, por tanto, la resolución de dicho recurso.

Si el recurso se interpone verbalmente, se consignará en brevísima diligencia, que extenderá en papel comun el funcionario encargado del ramo, y suscribirán éste y el interesado. Si lo fuese por escrito se extenderá también en papel comun. A dicho recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que motiva aquélla no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente administrativo acreditativo del acto recurrido, en cuyo caso será innecesaria dicha justificación.

Dicho recurso previo será resuelto precisamente en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámite que el absolutamente indispensable para hacer constar por el funcionario á quien corresponda la certeza del acto recurrido y la del error, omisión ó hecho en que la reclamación se funde.

La demora en el despacho de dichos recursos que no se justifique plenamente, por causa ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario á quien corresponda su resolución, y que será presentado ante su inmediato Jefe superior. En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se expresará la responsabi-

lidad en que hubiese incurrido el funcionario causante de la demora.

Art. 5.° No utilizado el recurso previo ó denegado el mismo, en su caso, podrá el particular interesado formalizar la reclamación ante el Tribunal gubernativo, promovida en el tiempo y forma establecidos para las reclamaciones en primera instancia.

Ni el recurso previo, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 6.° El procedimiento económico administrativo á que ha de ajustarse la tramitación de todas las reclamaciones que se promuevan contra los actos lesivos de los derechos de los particulares, no tendrá en ningún caso más de dos instancias ó grados. Si el acto administrativo contra el cual se reclama procediese de funcionarios de la Administración provincial, conocerá de la reclamación en primera instancia el Tribunal gubernativo provincial; y si aquél procediera de cualquiera de las dependencias de la Administración central, su conocimiento y resolución corresponderán al Tribunal gubernativo central, el cual será además el único competente para resolver las apelaciones que se interpongan contra los fallos ó resoluciones de primera instancia.

Contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública podrá interponerse también reclamación por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen dicha facultad; pero aquélla habrá de sustanciarse en única instancia y será resuelta por el Tribunal gubernativo central en pleno.

El Ministro de Hacienda podrá también suspender la ejecución de las resoluciones administrativas que por haber causado estado en la esfera gubernativa sólo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso administrativo, cuando su ejecución pueda causar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares y á los del Estado.

Art. 7.° De toda clase de apelaciones en segunda instancia conocerá el Tribunal gubernativo central del Ministerio de Hacienda, el cual se organizará con el número de Vocales necesarios para que pueda ejercer sus funciones dividido en Secciones ó en pleno. Las Secciones conocerán de las apelaciones ó alzadas que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales, y el pleno de las apelaciones ó alzadas que se interpongan contra las resoluciones que dicten las Secciones en primera instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.° Tanto el Tribunal gubernativo central como los provinciales, tendrán adscrito el personal que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas; y dicho personal, que constituirá la Secretaría del Tribunal, funcionará bajo las inmediatas órdenes del respectivo Presidente de dichos Tribunales, al cual corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que considere indispensables para la mejor resolución del expediente, así como la ejecución de todos los acuerdos de dichos Tribunales.

Las funciones propias de las Secretarías de los Tribunales consistirán en proponer á éstos la resolución procedente en cada caso, formulada por medio de informe, en el cual, con relación á los hechos, se limite á manifestar su conformidad ó disconformidad con lo expuesto por el reclamante, fijando concretamente en el segundo caso los que del expediente resulten, y á citar los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se proponga.

Si para formular el dictamen fuese preciso aportar pruebas al expediente ó ampliar las propuestas por los reclamantes, se propondrán de una sola vez todas, y el Presidente del Tribunal acordará las que estime pertinentes.

Art. 9.° Las resoluciones de los Tribunales gubernativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, causarán estado en la vía gubernativa, tanto éstas como las que refiriéndose á asuntos de mayor cuantía hubiesen quedado firmes por no interponerse apelación contra las mismas, y las que dictase el Tribunal gubernativo central en grado de apelación, serán reclamables sólo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los Tribunales gubernativos, tanto central como provincial, no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á conocimiento de los mismos, ni aún á pretexto de duda racional ú oscuridad de los preceptos legales, que haga precisa la interpretación de éstos como resolución de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que estimen oscuras ó deficientes.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá interponerse el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que al dictar los fallos que causaren estado, infringieren por modo manifiesto las disposiciones al caso aplicables.

Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo de uu fallo de primera instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Vocales del Tribunal correspondiente, y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á entablar el recurso contencioso administrativo.

Si dicho recurso extraordinario de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, aunque se declarase haber lugar á exigir responsabilidad á los Vocales del Tribunal, no podrá modificarse la resolución impugnada.

El recurso de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales será resuelto por el Tribunal central en pleno, sin más trámite que el de pedir informe á los primeros, el cual se evacuará por todos los Vocales que concurrieron á tomar el acuerdo, en el improrrogable término de ocho días; el que se interponga contra el Tribunal central, ya hubiese conocido en pleno ó en Secciones, será resuelto por el Ministro de Hacienda, previa idéntica tramitación.

Si al desestimar el recurso existieran motivos para apreciar temeridad notoria de parte del recurrente, podrá imponérsele un multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida, y si no se ventilase cantidad líquida, podrá imponerse una multa cuyo máximo no exceda de 500 pesetas.

Art. 11. También podrán interponerse por los particulares el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia, cuando éstos hubiesen sido dictados con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado documentalmente, ó cuando hubiesen servido de fundamento á los mismos documentos falsos.

Para que sea admisible dicho recurso es indispensable que el particular haya dejado transcurrir el plazo para utilizar el recurso contencioso administrativo ó que renuncie expresamente á utilizarlo.

Será aplicable también á este recurso la sanción penal establecida en el artículo anterior respecto al recurrente temerario.

Art. 12. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente jusficadas que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora, si la hubiere, incurrirán en la responsabilidad que el reglamento determine.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que les fuesen reclamados como necesarios para la resolución del expediente en el plazo de seis meses, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

Art. 13. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de este decreto se castigarán administrativamente con la reprensión privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La represión privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior gerárgico del funcionario responsable. La separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Se considerará Jefe superior de los funcionarios de la Secretaría el Presidente del Tribunal; de los Tribunales inferiores, el cenlral, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales provinciales y central, la penalidad será impuesta por los Jefes superiores de la dependencia en que presten sus servicios.

Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse los recursos correspondientes.

Art. 14. Los Jefes de las distintas dependencias y los Presidentes de los Tribunales gubernativos, por lo que hace al personal de sus Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año á los funcionarios que se hubiesen dis-

tinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por la Superioridad, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de estas menciones honoríficas, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 15. Las disposiciones del presente Real decreto no afectan á las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo á lo que para las mismas establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 16. Quedan suprimidas todas las Juntas especiales que por virtud de los reglamentos y demás disposiciones vigentes están llamadas á conocer y resolver sobre las reclamaciones administrativas, pasando el conocimiento de ellas á los Tribunales gubernativos provinciales, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas que conocen de los delitos de contrabando y defraudación, las cuales quedan subsistentes.

Art. 17. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, que empezará á regir el 1.° de Enero de 1902.

El Ministro de Hacienda dictará, desde luego, las instrucciones ó hará las modificaciones en los reglamentos que requiera la ejecución del mismo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 244.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 12 de Abril del corriente año y el reglamento sobre exámenes y grados, que V. M. se sirvió aprobar, al simplificar las diversas clases de enseñanza, dejándolas reducidas á dos clases, oficial ó no oficial, requieren, como natural complemento para su exacta y fiel adaptación á la práctica, algunas otras disposiciones referentes á la manera y forma de hacer las matrículas y á la equitativa distribución del personal escolar.

Tanto el Real decreto como el reglamento citados reconocen á los alumnos no oficiales que hagan sus estudios en Colegios y establecimientos particulares de enseñanza el derecho de que sus respectivos Profesores con título suficiente asistan á los Tribunales de examen con voz, pero sin voto. El único fundamento de este derecho, aparte la validez del título que á los Profesores se exige, debe ser la certeza que oficialmente posee el Estado de que en efecto esos alumnos han estudiado durante todo el curso bajo la dirección de un Profesor cuya aptitud consta. Por otra parte, suprimidas las incorporaciones de Colegios á los Institutos, no es posible ejercer sobre aquéllos la indispensable función inspectora sin que desde el principio de cada curso se afirme de una manera auténtica é indudable la existencia de dichos establecimientos y la calidad de su personal docente.

Para conseguir los fines indicados bastará exigir á los alumnos no oficiales, deseen ser examinados ante sus Profesores, la obligación de matricularse durante la primera quincena de Octubre, y obligar á los establecimientos particulares de enseñanza á que antes de 1.° de Octubre presenten á las Direcciones de los Institutos ó á los Rectorados de las Universidades respectivamente sus listas de Profesores con los certificados de los títulos que éstos posean.

La distribución del personal escolar refiérese tan sólo á las cinco provincias que poseen dos Institutos provinciales, y se funda en las razones que con gran acierto señalaba el anterior Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en el preámbulo del Real decreto de 18 de Mayo de 1900 sobre traslados de matrículas en otros motivos no menos atendibles de equidad y buen régimen académico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen utilizar el derecho de que sus Profesores, con título suficiente, asistan en Junio ó en Septiembre á los Tribunales de exámen, según previene el reglamento de exámenes y grados, deberán matricularse en la primera quincena de Octubre.

Art. 2.° Los establecimientos particulares de enseñanza superior y universitaria deberán presentar antes del 1.° de Octubre en el Rectorado de la Universidad á cuyo distrito pertenezcan, las listas de sus Profesores, acompañadas de las certificaciones de títulos que éstos posean, y la misma obligación deberán cumplir en igual fecha ante las Direcciones de los respectivos Institutos los Colegios y establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 3.° Para la recta aplicación de este decreto y del de 18 de Mayo de 1900, en lo referente á la formalización y traslación de matrículas oficiales y no oficiales, á las obligaciones que deben cumplir los establecimientos particulares de enseñanza y á la inspección de los mismos, queda hecha por este decreto la demarcación territorial de los Institutos en la forma siguiente:

Formarán el territorio del Instituto de San Isidro en Madrid los distritos de la Audiencia, Inclusa, Hospital, Congreso y Latina, y los partidos judiciales de Navalcarnero, Getafe, Chinchón y Alcalá de Henares, y el territorio del Instituto del Cardenal Cisneros los distritos de la Universidad, Hospicio, Centro, Palacio y Buenavista, y las partidos judiciales de San Martín de Valdeiglesias, Colmenar Viejo, El Escorial y Torrelaguna.

El territorio del Instituto de Cádiz lo formarán la capital y los partidos judiciales de San Fernando, Chiclana, Medina Sidonia, Algeciras y San Roque; y el del Instituto de Jerez de la Frontera los partidos judiciales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Arcos de la Frontera, Olvera y Grazalema.

El territorio del Instituto de Córdoba comprenderá la capital y los partidos judiciales de Posadas, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Pozoblanco, Montoro, Bujalance y La Rambla; el del Instituto de Cabra los partidos judiciales de Cabra, Baena, Priego, Rute, Lucena, Aguilar de la Frontera, Montilla y Castro del Río.

El del Instituto de la Coruña la capital y los partidos judiciales de Carballo, Betanzos, Puentedeume, el Ferrol, Ortigueira y Corcubión; el del Instituto de Santiago los partidos judiciales de Santiago, Arzúa, Ordenes, Negreira, Padrón, Noya y Muros.

El del Instituto de Oviedo la capital y los partidos judiciales de Pola de Lena, Belmonte, Cangas de Tineo, Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Pravia; y el Instituto de Gijón los partidos judiciales de Gijón, Avilés, Villaviciosa, Cangas de Onís, Llanes, Infiesto y Pola de Laviana.

Los demás institutos provinciales tendrán como territorios sus provincias respectivas.

Los Institutos locales se limitarán, como hasta aquí, á matricular alumnos oficiales de la localidad.

Art. 4.° Los estudios del Magisterio y los elementales de Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, incorporados á los Institutos por el Real decreto de 17 de los corrientes, lo estarán en las provincias indicadas á los Institutos de Cádiz, Jerez, Córdoba, Coruña, Santiago y Oviedo respectivamente. En Madrid existirán en cada uno de los Institutos los estudios elementales referidos con arreglo á la división territorial trazada: la Escuela Normal Central de Maestros seguirá en el local que actualmente ocupa y lo mismo la Normal Central de Maestras, continuando en las mismas enseñanzas elemental y superior con arreglo al plan de estudios nuevamente establecido por el Real decreto de 17 del corriente mes y hasta que otra cosa se disponga.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 246.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Barcelona la plaza de Profesor auxiliar numerario de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que la ley establece para estos Profesores, cnya vacante ha de proveerse con arreglo á las prescripciones vigentes, verificándose los ejercicios de oposición en Madrid, con sujeción al programa formulado por el Claustro de Profesores de la citada Escuela, y que se inserta á continuación:

PROGRAMA

Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la contestación por escrito, durante tres horas á tres temas, uno por cada asignatura de las que corresponden á esta oposición, sacados á la suerte entre cincuenta ó más que tendrá preparados el Tribunal, y que se ajustarán en el contenido y extensión de los mismos á los programas de la Escuela para las referidas asignaturas, disponiendo el opositor de tres horas de tiempo.

Por lo demás, este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

El seundo ejercicio consistirá en contestar oral ó gráficamente con el auxiliar del encerado, á seis temas, de los que corresponderán dos á cada asignatura, sacados á la suerte por el opositor de los dispuestos por el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en esto mas de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones, quedará excluído de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos que opositores considera aptos para conseguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo y correspondiente

á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición.

Estos grupos, preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones de las incluidas en los programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La incomunicación necesari apara preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos á una hora. Se facilitarán al opositor las obras que desee consultar de que pueda disponer el Tribunal.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema sacado á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

Este ejercicio, que llevará á cabo con el debido aislamiento, durará diez horas. Tanto en este ejercicio como en todos los anteriores, se facilitará á los actuantes los formularios, obras auxiliares, las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que puedan resultar necesarios á juicio del Tribunal.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido ventiún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó tener aprobado el ejercicio final de la carrera.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Subsecretaría en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y sercicios; advirtiéndose que los que no lo presentaren precisamente dentro del expresado plazo y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, serán excluídos de esta oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes que se hallan en vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio habrá de publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 29 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo.

(*Gaceta núm.* 243.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Valencia una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de meritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 250.)

AYUNTAMIENTOS

Don Venancio Rodríguez Gil, Alcalde del Ayuntamiento de Gomesende.

Hago saber: que no habiendo dado resultado los conciertos gremiales, para cubrir el cupo de consumos de este distrito, en el próximo año de 1902, se anuncia el arriendo en venta libre por el importe que representa el cupo para el Tesoro, el recargo municipal y 3 por 100 para cobranza, el que tendrá lugar por el período de tres años, señalándose para dicho acto, el dia 14 del corriente mes, y hora de nueve á once de su mañana, ante una comisión que designará el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que si aquel acto no pudiere celebrarse por falta de licitadores, se celebre la segunda, con rebaja de la tercera parte del tipo, el dia 22 del expresado mes de Septiembre á iguales horas que la anterior y observándose las mismas condiciones que para la primera.

Gomesende 8 de Septiembre de 1901.—Venancio Rodríguez.

Sarreaus

Rectificado el padrón industrial que ha de servir de base para formar la matrícula en el próximo año de 1902, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Sarreaus 9 de Septiembre de 1901. —El Alcalde, Benito Valcarcel.

Arnoya

Confeccionado por la Comisión respectiva, el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo todas las personas que lo deseen.

Arnoya 8 de Septiembre de 1901. —El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Coles

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de consumos vigente, la Corporación y asociados que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de seis del corriente, acordó: que para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes de este Ayuntamiento y próximo año de 1902, se intenten en primer término los conciertos parciales ó gremiales, por el plazo de un año, con los cosecheros, especuladores y tratantes en las especies sujetas á dicho impuesto; en segundo, el arriendo á venta libre de las mismas por uno á tres años; y para el caso de no dar resultado los medios dichos, se solicite la correspondiente autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, para hacer efectivo por medio de repartimiento vecinal los cupos indicados.

En su virtud, se invita á los respectivos gremios para que el dia 16 del corriente, de nueve á diez de su mañana, concurran á esta Consistorial y hagan las proposiciones que crean convenientes, sujetándose en un todo al pliego de condiciones, que al efecto exhibirá la comisión encargada de presidir la subasta.

Coles 8 de Septiembre de 1901.— El Alcalde, Manuel Varela.

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en esta ciudad el dia 8 del próximo mes de Octubre á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Isabel II, 1-principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los Sres. Accionistas que posean por lo menos 25 acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la Junta; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le dén derecho, debiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por si el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 2 inclusive del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 1-3.º

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de don Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 12 de Septiembre de 1901.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Señores Obligacionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el dia 8 del próximo mes de Octubre á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la Junta general de Sres. Accionistas convocada para las cuatro de la tarde del mismo dia ó en otro caso, inmediatamente despues que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los señores Obligacionistas que depositen previamente, por lo menos, 26 obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para constitución de depósitos, son los mismos que se establecen en la convocatoria á Junta general extraordinaria de señores Accionistas de la propia Compañía que se inserta hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona 12 de Septiembre de 1901.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15